



Recurso nº 296/2022

Resolución nº 517/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 06 de mayo de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.M., actuando en nombre y representación de la UTE VIRIATO SEGURIDAD, S.L., y PREMIUM CENTRAL RECEPTORA DE ALARMA, S.L., contra el acuerdo de exclusión del contrato de “*Servicios de vigilancia y seguridad de la Delegación del Gobierno en Córdoba*”, expediente CONTR 2021 0000912248, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 24 de enero de 2022 consta anuncio de licitación del contrato de servicios integrados (modalidad vigilancia y mantenimiento de sistemas con gestión de alarmas) para los edificios administrativos de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Segundo. Con fecha de 10 de marzo de 2022 consta registro de entrada de recurso especial en materia de contratación oponiéndose al acuerdo de exclusión del referido contrato con base, en síntesis, en considerar la recurrente haber realizado correctamente la subsanación relativa a la aportación de la documentación requerida de la licitación antes de las 15.00 horas del día 25 de febrero de 2022. En este sentido, la recurrente alega haber presentado escrito de subsanación ante la Junta de Delegación de Córdoba con fecha de 24 de febrero de 2022, a las 10.32 horas, pese a lo cual la Delegación del Gobierno de Córdoba no habría tenido por cumplido el trámite de requerimiento de subsanación, y habría notificado su exclusión de esta licitación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, quien no es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en cuya virtud en relación con el órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales se dispone que:

“En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad”.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía al que pertenece este contrato está constituido el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (Decreto 332/2011 de 2 de noviembre), al que de conformidad con el artículo 1 de su norma de creación le corresponde, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales que ostenten la condición de poderes adjudicadores, las siguientes competencias:

“a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en el artículo 310 y siguientes de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 37 de la referida Ley.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación reguladas en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.



c) Resolver, respecto a los contratos celebrados en el ámbito de la seguridad pública, los recursos especiales en materia de contratación regulados en el artículo 59 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 56 de dicha Ley.

d) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales o cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad a que se refieren los párrafos a), b) y c) del presente artículo.

“a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación a que se refiere el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores.

c) Resolver, respecto a los contratos celebrados en el ámbito de la seguridad pública, los recursos especiales en materia de contratación y las cuestiones de nulidad a que se refiere la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

d) Adoptar las decisiones que procedan sobre las medidas provisionales o cautelares solicitadas por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad mencionados en los tres apartados anteriores.

e) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica”.

Por lo tanto, tratándose de una licitación correspondiente al ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y teniendo esta constituido, como se ha dicho, un órgano para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, el conocimiento de este



recurso no recae dentro de las competencias de este Tribunal sino dentro de las del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.L.M., actuando en nombre y representación de la UTE VIRIATO SEGURIDAD, S.L., y PREMIUM CENTRAL RECEPTORA DE ALARMA, S.L., contra el acuerdo de exclusión del contrato de “*Servicios de vigilancia y seguridad de la Delegación del Gobierno en Córdoba*”, expediente CONTR 2021 0000912248, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55.a) de la LCSP.

Segundo. Remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Junta de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.I) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.